

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

Managua, D. N., Martes 14 de Enero de 1975
 "Año Internacional de la Mujer" N° 11

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Pensión Mensual Vitalicia a Sra. Carmen de Bermúdez T. 97

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Carta de Naturalización Nicaragüense a Sra. Lila Guillén de Fiallos 98

Estatutos de la Cámara de Comercio Americana de Nicaragua 98

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a Firma "Nabisco Cristal, S. A." 103

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndense Títulos de Directores de Escuela Primaria a Sres. Gloria Ortega C., Sócrates Sandino S., José Aguirre A. y Gladis de Campos 105

Extiéndese Títulos de Directores de Escuela Primaria a Sres. Iván Barbosa A., Luis Rojo G. y Ligia Ma. López V. 106

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Pág.

Reorganizase Capital Social de Corporación Nicaragüense de Inversiones 107

Otórgase a Lic. Donald Spencer F. Concesión de Exploración de Petróleo en "Río Bambana Norte" 108

Sección de Patentes de Nicaragua

Marca de Fábrica 110

Nombres Comerciales 110

SECCION JUDICIAL

Remates 111

Arriendos de Terrenos Ejidales 112

Solicitud de Donación de Solar 112

Solicitud de Cancelación de Certificados de "Centroamerica de Ahorro y Préstamo, S. A." 112

Citación a los Accionistas de "Industrias Mina, S. A." 112

Índice de "La Gaceta" (continuá) 112

Indicador de "La Gaceta" 112

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

Pensión Mensual Vitalicia a Sra. Carmen de Bermúdez T.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a los habitantes de la República,

S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 436.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Decreta :

Arto. 1° — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de QUINIENTOS CORDOBAS (C 500.00) a favor de la señora CARMEN OROZCO v. DE BERMUDEZ TIFFER, de esta ciudad en reconocimiento a los importantes servicios prestados a la Patria por su difunto esposo Don Pedro Joaquín Bermúdez.

Arto. 2° — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., dieciséis de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Luis Pallais D., Secretario. — Carlos José Solórzano, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N.; veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAQUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Carta de Naturalización
Nicaragüense a Sra. Lila Guillén
de Fiallos

Reg. 9669 — B/U 891702 — ₡52.00

"Nº 58.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Vista la solicitud de la señora *Esperanza del Carmen Guillén Pinell de Fiallos*, conocida como *Lila Guillén de Fiallos*, mayor de edad, casada, profesora de Educación Primaria de este domicilio, y originaria de Tegucigalpa, D. C., República de Honduras, para que con fundamento en el Arto. 18, Numerales 2) y 4) de nuestra Constitución Política, se le reconozca su condición de ciudadana nicaragüense natural, por residir en nuestro territorio y ser hija del señor *Ramón Ignacio Guillén A.*, y su señora esposa doña *Olaya Pinell de Guillén* (q. e. p. d.), ambos nacidos en la ciudad de Somoto, Departamento de Madriz, Nicaragua. Prueba los extremos de su petición con la partida de nacimiento suya y la de sus señores padres.

Por Tanto:

Se Declara:

Unico. — Que la señora *Esperanza del Carmen Guillén Pinell de Fiallos*, conocida como *Lila Guillén de Fiallos*, de calidades conocidas, es nicaragüense natural al tenor del Arto. 18, Numerales 2) y 4), de nuestra Constitución Política. Désele certificación de la presente para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 22 de Diciembre de 1972. JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) F. AGUIERO. — (f) A. LOVO CORDERO. — (f)

Doy fe: (f) C. H. Hüeck, Secretario. — *Justo García Aguilar*, Ministro de la Gobernación, por la Ley.

ESTATUTOS DE LA CAMARA DE COMERCIO AMERICANA DE NICARAGUA

Reg. Nº 9834 — B/U 896200 — ₡ 932.00

Nº 37.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 325, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 71 del 25 de Marzo de 1974 y por medio del cual se le concede Personería Jurídica a la entidad denominada "Cámara de Comercio Americana de Nicaragua" (American Chamber Of Commerce Of Nicaragua).

Acuerda:

Unico. — Aprobar los estatutos de la Asociación denominada **Cámara de Comercio Americana de Nicaragua** (American Chamber of Commerce of Nicaragua), los que íntegra y literalmente dicen:

CERTIFICACION:

Carlos Morales Carazo, Abogado v Notario Público v Secretario de la Junta Directiva de la "Cámara de Comercio Americana de Nicaragua" (American Chamber of Commerce of Nicaragua), CERTIFICA: Que de la página doce a la trece del Libro de Actas que debidamente legalizado lleva la **Cámara de Comercio Americana de Nicaragua** (American Chamber of Commerce of Nicaragua, se encuentra el Acta que íntegra y literalmente dice: Acta Número Dos. — Asamblea General Extraordinaria de la Cámara de Comercio Americana de Nicaragua. — En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once de la mañana del día veintinueve de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Reunidos en los locales de la "American Chamber of Commerce of Nicaragua", en Asamblea General Extraordinaria los señores: Carlos R. Ortiz, Walter Duncan, Bruce Cuthbertson, René González y Carlos Morales Carazo, previa citación correspondiente, se procedió de la siguiente manera: I. — El Presidente declaró abierta la sesión. II. — El Presidente, don Carlos R. Ortiz, propuso la modificación de los Estatutos aprobados en sesión anterior, de la siguiente manera: 1) El Artículo Primero se leerá así: "Artículo Primero: **Del Nombre:** La Asociación, que no tendrá fines de lucro, se denominará "American Chamber of Commerce of Nicaragua", que en castellano significa "Cámara de Comercio Americana de Nicaragua". 2) El Artículo Vigésimo Octavo se leerá así: "Artículo Vigésimo Octavo: En caso de disolución los bienes de la Asociación serán asignados a una institu-

ción de Asistencia Social que determine la Asamblea". III. — No habiendo otro punto que tratar se levantó la sesión a las doce y diez minutos de la tarde de la fecha. Y leída que fue la presente acta se encontró conforme, se ratifica todo lo resuelto y acordado y se firma. — Carlos R. Ortiz, Walter Duncan, Bruce Cuthbertson, René González C., C. Morales C.". — En fe de lo cual y para los efectos legales, libro esta certificación en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Carlos Morales Carazo, Abogado y Notario Público, Secretario de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio Americana de Nicaragua.

CERTIFICACION:

Carlos Morales Carazo, Abogado y Notario Público y Secretario de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio Americana de Nicaragua (American Chamber Of Commerce Of Nicaragua) Certifica: que de la página uno a la doce del Libro de Actas que debidamente legalizado La Cámara de Comercio Americana de Nicaragua (American Chamber Of Commerce Of Nicaragua) se encuentra el Actas que íntegra y literalmente dice: Acta Numero Uno. — En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once de la mañana del día veintiséis de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Reunidos en los locales de la American Chamber of Commerce of Nicaragua, en Asamblea General los señores: Carlos R. Ortiz, Walter Duncan, Bruce Cuthbertson, René González y Carlos Morales Carazo, previa citación correspondiente, se procedió de la siguiente manera: I. — La Asamblea General por unanimidad de votos aprobó los estatutos de la Asociación así: Estatutos de la "American Chamber of Commerce of Nicaragua" **ARTICULO PRIMERO: Del Nombre:** La Asociación se denominará "American Chamber of Ecommerce of Nicaragua" que en castellano significa Cámara de Comercio Americana de Nicaragua. **ARTICULO SEGUNDO: Del Domicilio:** — El domicilio de la Asociación será la ciudad de Managua, República de Nicaragua, pero podrá establecer agencias, sucursales o corresponsalías dentro o fuera del territorio Nacional. **ARTICULO TERCERO: De Los Fines:** — Serán los fines de la Asociación los siguiente: a) asociar a quienes desarrollan actividades relacionadas con las inversiones, la industria y el comercio especialmente entre Nicaragua y los Estados Unidos de America; a los profesionales en estas materias; y a las empresas de cualquier índole cuyas operaciones comerciales tengan relación con la industria y el comercio; b) estimular el desarrollo socio-económico del país a través de las actividades que realizan y de los servicios que prestan

sus asociados al público; c) establecer un servicio de referencias y nexos para empresarios norteamericanos que vengan a Nicaragua y para empresarios nicaragüenses que deseen contactos en los Estados Unidos de América, esto último a través de la oficina de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en Washington, D. C.; d) mantener para los asociados una biblioteca y un salón de lectura; e) establecer un servicios informativo a través de gacetas, boletines y otros medios; f) promover un proyecto de servicios públicos tales como empleo temporales para estudiantes, giras ilustrativas por las fábricas de los asociados y entrenamientos de personal; g) efectuar encuestas y estudios estadísticos de costos de producción, escala de salarios, costo de vida y demás situaciones similares; h) mantener para sus asociados un servicios de traducciones; i) prestar servicios de colocación y empleo; j) servir de nexo entre los afiliados y los gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos de América en asuntos relacionados con el libre comercio y las inversiones entre los dos países; k) mejorar las comunicaciones entre el sector empresarial nacional y el americano y promover la buena imagen de las inversiones y el comercio de los Estados Unidos de América a través de comités mixtos de miembros nicaragüenses y norteamericanos; l) llevar a cabo campañas educativas que ayuden a formar criterio sobre la necesidad de la inversión reproductiva nacional y extranjera como base del patrimonio familiar; m) colaborar en la promoción de la efectiva creación de un mercado de capitales, formalmente organizado y con participación de la empresa privada, para ampliar los núcleos de inversión de largo plazo que se requieren en el desenvolvimiento de las empresas nicaragüenses; n) estimular las relaciones de sus asociados con otras personas y empresas, y con los poderes públicos, para que a las actividades de aquéllos les sea reconocida la importancia que tienen en el desarrollo de la economía nacional; o) intervenir en favor de sus asociados cuando se compruebe que las actividades lícitas que estos desarrollan, están siendo amenazadas o interferidas en cualquier forma, por acciones indebidas o contrarias a las leyes; p) establecer y mantener relaciones con otras cámaras, asociaciones o empresas, nacionales o extranjeras, para beneficio de sus asociados y para el mejor logro de sus fines; q) colaborar con los organismos de carácter económico del país para el mejor logro de sus fines; y r) desempeñar cualesquiera otras funciones que de acuerdo con su naturaleza y condición pueda o deba ejercer un beneficio de la economía nacional. Para alcanzar los fines aquí estipulados, la Asociación no omitirá esfuerzo alguno que

esté a su alcance y empleará todos los recursos que pueda tener a su disposición. — **ARTICULO CUARTO.** — **De Su Duración.** La duración de la Asociación es de carácter indefinido. — **ARTICULO QUINTO:** Habrá tres clases de asociados que se denominarán miembros activos, miembros pasivos y miembros honorarios. Podrán afiliarse a la Cámara en calidad de asociados en la categoría correspondiente, siempre que estén comprendidos en el Artículo Tercero, Inc. a) de estos estatutos y en el correspondiente reglamento, y que sean aceptados por el comité correspondiente: a) los ciudadanos norteamericanos residentes en Nicaragua que representen o estén relacionados con asociaciones comerciales o industriales que en su giro de actividades se dediquen a comerciar con los Estados Unidos o a promover tales actividades; b) las personas jurídicas organizadas, registradas o que estén practicando el comercio bajo las leyes de Nicaragua, en las cuales quede establecido ante la Junta Directiva de la Cámara que personas jurídicas norteamericanas tienen una participación social mayoritaria; c) las personas jurídicas de cualquier nacionalidad, establecidas en Nicaragua, que se dediquen a comerciar con los Estados Unidos o a promover tales actividades, en las cuales quede establecido ante la Junta Directiva de la Cámara o que no hay participación social de personas jurídicas norteamericanas o que la hay en proporción minoritaria. Son miembros activos y gozan del derecho a voz y voto los enumerados en los apartes a), b) y c) de este artículo. Son miembros pasivos y gozan del derecho de voz cualquier persona física residente en el extranjero que esté interesada en promover los objetivos de esta Cámara. Son miembros honorarios con derecho a voz aquellas personas físicas o jurídicas a quienes la Junta Directiva de la Cámara les otorgue ese status y lo serán por el período que dicha Junta Directiva determine. — **ARTICULO SEXTO.** — **Del Procedimiento De Ingreso:** El procedimiento para poder ingresar a la Asociación es el siguiente: a) que se complete y presente el formulario de solicitud que haya aprobado la Junta Directiva, el cual deberá ser firmado por el solicitante, por dos asociados y por una empresa o banco reconocidos que estén en disposición de ofrecer toda clase de informes y hacer la recomendación correspondiente; b) que la solicitud sea aprobada por tres cuartas partes del total de los miembros de la Junta Directiva. Para la votación, que será secreta, se utilizará el método que dicha Junta considere más apropiado. La Cámara extenderá credenciales a sus asociados, las cuales deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. — **ARTICULO SEPTIMO:** Además de las cuotas de los asociados que la Cámara

fije, ésta podrá recibir el patrocinio de otras personas físicas o jurídicas. — **ARTICULO OCTAVO.** — **De Los Derechos y Deberes De Los Asociados:** Son derechos de los asociados: a) contar con el apoyo de la Cámara en todos aquellos casos en que las actividades lícitas que realicen se vean en alguna forma amenazadas o interferidas por instituciones, organismos, empresas o individuos. Será la Junta Directiva la que resuelva la forma de llevar a cabo la defensa para lo cual el asociado deberá exponer a aquella en forma detallada, personalmente o por escrito las dificultades que se le presenten. Con tal fin el o los asociados pueden solicitar a la Junta Directiva ser recibidos en su próxima sesión; b) consultar todos los estudios y conclusiones a que haya llegado la Cámara con base en las investigaciones que se realicen, conforme a sus fines; c) recibir ejemplares de los estudios y publicaciones que haga la Asociación; d) proponer a la Junta Directiva o a la Asamblea General todo lo que considere pertinente y que ayude a fomentar los fines para los que la Cámara fue creada; e) presentar quejas ante la Asamblea General o ante la Junta Directiva por procedimientos que consideren inadecuados o injustos de aquellos o de la administración; f) quejarse ante la Asamblea General o ante la Junta Directiva por considerar que no se están cumpliendo los fines para los que fue creada la Asociación; y g) los demás inherentes a una Asociación de este tipo. — **ARTICULO NOVENO.** — **Los Deberes y Obligaciones De Los Asociados Son Los Siguietes:** a) ofrecer toda la ayuda que esté a su alcance y cooperar en la medida de sus posibilidades para lograr el engrandecimiento de la Asociación; b) respaldar las actuaciones de la Asociación y cooperar en su defensa contra cualquier clase de ataques, personales o institucionales; c) velar porque se acaten y respeten las actuaciones y decisiones que acuerde la Asamblea General o la Junta Directiva; d) participar activamente en las reuniones y asambleas a que sean convocados. — **ARTICULO DECIMO:** Es obligación de los asociados cancelar puntualmente las cuotas de ingreso y periódicas que fije la Junta Directiva. La solicitud de ingreso deberá ser acompañada tanto de la cuota de ingreso así como la primera cuota periódica, las cuales serán devueltas al solicitante en caso de no ser aprobada aquélla. — **ARTICULO DECIMO PRIMERO:** El atraso de dos meses en el pago de las cuotas producirá la suspensión automática del asociado, el cual podrá ser reinstaurado siempre que dentro de un plazo de seis meses a partir del atraso de la primera cuota se ponga al día en el pago de sus cuotas. — **ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** — **De La Desafiliación.** — Cualquier asociado

puede solicitar su desafiliación en el momento que lo juzgue conveniente, para lo cual deberá renunciar por escrito a la Junta Directiva. La muerte del asociado si es persona física o la disolución si es persona jurídica producirá desafiliación automática. También la producirá en esa forma el que el miembro termine su residencia en Nicaragua si es un miembro activo. — **ARTICULO DECIMO TERCERO:** La Junta Directiva por unanimidad únicamente podrá declarar la expulsión de cualquier asociado, por cualquiera de los siguientes motivos: a) falta de paga de dos cuotas consecutivas; b) la negativa a desempeñar funciones o cargos en la Cámara; c) prácticas contrarias a los fines que persigue la Asociación, así como por difamación de sus principios; d) cuando actúe en nombre de la Asamblea General o de la Junta Directiva sin estar debidamente autorizado para ello; y e) prácticas comerciales ilícitas o conducta personal indecorosa o evidentemente inmoral. En este último caso la persona afectada podrá apelar, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución por intermedio de la Junta Directiva, para ante la Asamblea General Extraordinaria de Asociados. La Junta Directiva deberá convocar a Asamblea Extraordinaria dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la apelación y será ante esta que el interesado aduzca sus razones. Las causas comprendidas en los incisos anteriores deberán ser debidamente comprobados. — **ARTICULO DECIMO CUARTO:** Para acordar la expulsión de un asociado, la Junta Directiva procederá al nombramiento de un comité de su propio seno, compuesto por no menos de tres miembros, quienes en la próxima sesión, a más tardar, deberán presentar un informe completo del caso en referencia. Al analizar el resultado del informe que presente el comité, la Junta Directiva, para formar mejor criterio, dará audiencia en la sesión inmediata siguiente al asociado de quien se trate, para que exponga sus puntos de vista. La expulsión la podrá decidir la Junta Directiva en esa misma sesión o a más tardar en la próxima con un voto no inferior a dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Junta. La decisión de la Junta Directiva será inapelable. — **ARTICULO DECIMO QUINTO.** — **De Las Asambleas Generales:** La Asamblea General es el órgano supremo de la asociación y está constituida por la reunión de los asociados, legalmente convocados y reunidos. Las facultades que la Ley o estos estatutos no atribuyan a otro órgano de la Cámara, serán de la competencia de la Asamblea General. — **ARTICULO DECIMO SEXTO:** Las Asambleas Generales Ordinarias deben reunirse por lo menos una vez al año, en el lugar y a la hora señalados en la

convocatoria, durante la primera quincena del mes de Enero y deberán ocuparse además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes: a) de la aprobación del Acta de la sesión anterior si esta no hubiere sido definitivamente aprobada; b) discutir, aprobar o improbar el informe acerca de su gestión que presenten el Presidente, el Tesorero y los Fiscales y tomar las medidas que juzgue oportunas al respecto; c) de la elección de la Junta Directiva para el período siguiente; d) de conferir poderes especiales a la Junta Directiva o delegar en ella algunas de sus funciones para la mejor y más pronta expedición de ciertos asuntos que requieran su aprobación; y e) cualquier otro asunto que no corresponda a la Asamblea General Extraordinaria, pero que figure en la orden del día. — **ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Las Asambleas Generales Extraordinarias pueden reunirse en cualquier momento con el fin de tratar los siguientes asuntos: a) modificar estos estatutos; b) acordar disolver la Asociación por iniciativa propia, así como en los casos exigidos por la Ley; c) conocer, resolver y estudiar los proyectos especiales y asuntos de igual naturaleza que le someta la Junta Directiva, por estimar ésta que son de carácter extraordinario; y d) cualquier otro asunto exigido por la Ley. — **ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Una misma Asamblea podrá tratar asunto de carácter ordinario y extraordinario, si la convocatoria así lo expresare. — **ARTICULO DECIMO NOVENO:** La convocatoria de cualquier clase de asamblea la harán el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva conjuntamente por medio de aviso que debe publicarse en "La Gaceta" y en un matutino de circulación diaria con una anticipación no menos de ocho días a la fecha en que la misma debe celebrarse. En ausencia temporal, momentánea o permanente del Presidente o del Secretario o de ambos o de quien deba sustituirlos, cualesquiera dos miembros de la Junta Directiva pueden hacer la convocatoria. Las Asambleas en primera y segunda convocatoria pueden anunciarse simultáneamente en cuyo caso las fechas de reunión estarán separadas, cuando menos por el lapso de una hora. La Asamblea podrá acordar continuar la sesión en los días inmediatos siguientes, hasta la conclusión de la orden del día. Todas las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o por quien deba sustituirlo, y a falta de cualquiera de ambos, por quien fuere designado por los asociados presentes. Actuará de Secretario el que los sea de dicha junta o quien deba sustituirlo y a falta de cualquiera de ambos, por quien fuere designado por los asociados presentes. — **ARTICULO VIGESIMO:** Para que una Asamblea General Ordinaria se con-

sidere legalmente reunida en primera convocatoria deberán estar representados, por lo menos, la mitad de los asociados y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mitad más uno de los votos presentes. En las Asambleas Generales Extraordinarias en primera convocatoria deberán estar representados por lo menos tres cuartas partes de los asociados, y las resoluciones serán válidas con el voto que represente la mitad más uno de los asociados. Si una Asamblea se convocare para tratar asuntos ordinarios y extraordinarios, será necesario que reúna los mismos requisitos exigidos para las extraordinarias en cuanto a concurrencia. Si la Asamblea Ordinaria o extraordinaria se reuniere en segunda convocatoria la reunión se podrá efectuar con cualquiera que sea el número de asociados representados, y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mitad más uno de los votos presentes. — **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** En las Asambleas Generales, cada asociado tendrá derecho a un voto, y los que no puedan asistir podrán dar su representación a otro asociado mediante carta dirigida al Presidente. — **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.** — **De La Junta Directiva.** — Corresponde dirigir la Asociación a la Junta Directiva la cual estará formada por siete asociados. Su funcionamiento se rige por las siguientes reglas: a) sus miembros durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos por máximo de dos años salvo los ex-presidentes que fungirán indefinidamente; b) los cargos son: Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales. Ninguno de estos cargos admite representación, pero sus atribuciones son delegables en otros miembros de la Junta por resolución de la misma. El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la Asociación y tendrá las facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. Para el giro de cheques actuará en conjunto con el Tesorero. Corresponde al Presidente dirigir las sesiones y decidir con doble voto los asuntos en que haya empate. El Vicepresidente tiene las mismas facultades en todas las oportunidades que deba sustituir al Presidente por ausencia para lo cual bastará un solo dicho. El Secretario debe firmar, junto con el Presidente o el Vicepresidente, las actas de las sesiones. También firmará la correspondencia que emane la Junta y debe actuar con el carácter de Secretario en las Asambleas Generales. El Tesorero custodiará los fondos de la Asociación y los Vocales colaborarán en los asuntos que trate la Junta Directiva. Las vacantes individuales que ocurran en la Junta Directiva, y cuya duración sea mayor de seis meses, así como las que descompleten el quórum legal por más de dos meses, podrán llenarse me-

dante nombramiento que hagan todos los miembros restantes, hasta la fecha próxima Asamblea General Ordinaria. La Junta debe reunirse ordinariamente una vez cada mes, y extraordinariamente cada vez que sea convocada verbalmente o por escrito por su Presidente y en ausencia de éste por el Vicepresidente y a falta de ambos, por cualquiera otros dos de sus miembros. El carácter ordinario de la sesión se hará anotar en la respectiva acta así como la razón de la convocatoria si esta fuere especial. Las resoluciones de la Junta serán tomadas por la mayoría de los votos presentes y cuando en las actas no conste la forma de votación, se presumirá que lo ha sido por unanimidad de ellos. El quórum lo formarán cinco Directores. — **ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** Son funciones de la Junta Directiva las siguientes: a) dictar y modificar los reglamentos necesarios para aplicar debidamente las disposiciones de estos estatutos; b) estudiar y aprobar el presupuesto general de ingresos y gastos de la Asociación; c) fijar las cuotas de ingreso y de contribuciones mensual de los asociados; d) estudiar y aprobar, con base en los proyectos que le someta cualquiera de sus miembros, los planes y programas generales o especiales referentes al desarrollo de la Asociación y al cumplimiento de los fines contemplados en estos estatutos; e) dar licencia a sus miembros y aceptar las renunciaciones que cualquiera de ellos presente, a cuyo efecto estará facultada, a su entera discreción para llenar las vacantes conforme se establece en los presentes estatutos. Si el quórum legal se desintegra completamente, los restantes miembros de la Junta Directiva deberán convocar inmediatamente a una Asamblea General para que esta haga los nombramientos correspondientes; f) recibir las cuotas de las actividades de la Asociación, así como promulgar los reglamentos necesarios para aplicar las disposiciones de estos estatutos, pudiendo decretar todas las medidas que sean propias de su carácter de organismo encargado de administrar y de dirigir la Asociación. — **ARTICULO VIGESIMO CUARTO.** — **De Los Empleados subalternos y De Los Consultores.** — A juicio de la Junta Directiva, la Asociación establecerá las oficinas e instalaciones que considere indispensables para el desarrollo de sus funciones. También podrá la Junta nombrar empleados subalternos, con las condiciones que estime pertinentes, y consultores, firmas o individuos, en distintas especialidades, con quienes contratará en la forma que juzgue más conveniente. — **ARTICULO VIGESIMO QUINTO.** — **De Los Fondos y Recursos.** — Los recursos de la Asociación estarán formados por el producto de las cuotas de ingreso periódicas que aporten los asociados y por las contribuciones que efectúen los patrocinadores. — **AR-**

TICULO VIGESIMO SEXTO. — Es la Junta Directiva la encargada de fijar las cuotas de ingreso y periódicas de los asociados y también la responsable del manejo de los fondos de la Asociación y de conservar los bienes que con aquellos se adquiriera. — **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.** — **De La Disolución.** — La Asociación se disolverá: a) si el número de los asociados llegare a ser inferior al necesario para integrar el órgano directivo; b) por acuerdo de un mínimo de dos tercios de los asociados; c) por declaración de insolvencia o concurso; y d) por no haberse renovado el órgano directivo en el año siguiente al señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo. — **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** En caso de disolución los bienes de la Asociación, se distribuirán entre los asociados a la fecha de extinción, en proporción al tiempo de su participación activa. — **ARTICULO VIGESIMO NOVENO.** — **De Las Reformas.** — Los presentes estatutos, sólo podrán ser reformados por la Asamblea General en sesión extraordinaria convocada para tal efecto. Las solicitudes deberán ser presentadas por escrito y estar respaldadas por las tres cuartas partes del total de sus miembros. — **ARTICULO TRIGESIMO:** Todo proyecto de reformas deberá ser presentado a través de la Junta Directiva, la cual acompañará al mismo un informe y su recomendación o no para la Asamblea General. — **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.** — La Asamblea General nombrará una firma de Auditores independientes como Fiscal de la Asociación. II. — La Asamblea General nombró para el primer período que se iniciará el día en que se realice la Asamblea General Ordinaria en Enero de mil novecientos setenta y cinco, la siguiente Junta Directiva de la Asociación: Presidente: Don Carlos R. Ortiz; Primer Vicepresidente: Don Walter Duncan; Segundo Vicepresidente: Don Bruce Cuthbertson; Tesorero: Don René González; y Secretario: Doctor Carlos Morales Carazo. III. — La Asamblea General por unanimidad de votos nombró como Fiscal de la Asociación a la firma de Auditores "Peat, Marwick, Mitchell & Co.". IV. — No habiendo otro punto que tratar se levantó la sesión a la una y quince minutos de la tarde de la fecha. Y leída que fue la presente acta se encontró conforme, se ratifica todo lo resuelto y acordado y se firma, la cual se acuerda por unanimidad de votos de la Junta Directiva asentar en el Libro de Actas de la American Chamber Of Commerce Of Nicaragua una vez esté debidamente inscrito en el Registro Público. — CARLOS R. ORTIZ. — WALTER DUNCAN. — BRUCE CUTHBERTSON. — RE-NE GONZALEZ C. — CARLOS MORALES CA-RAZO.

En la fe de lo cual y para los efectos lega-

les, libro esta certificación en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro. — C. M. CARAZO, Abogado y Notario Público y Secretario de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio Americana en Nicaragua".

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 22 de Noviembre de 1974. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: Luis Valle Olivares, Secretario. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO DE PROTECCION INDUSTRIAL A FIRMA "NABISCO CRISTAL, S.A."

Reg. N° 9871 — B/U 898074 — \$412.00

Decreto No. 125.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

VISTOS:

1° — La solicitud presentada por la firma "NABISCO CRISTAL, S.A.", protegida por Decreto N° 36 del 10 de Septiembre de 1964, publicado en "La Gaceta" N° 229 del 7 de Octubre del mismo año, y aclarado por Resolución N° 6706 del 17 de Febrero de 1966, publicado en "La Gaceta" N° 187 del 17 de Agosto del mismo año, para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se reclasifique su Planta Industrial que está instalada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, la que se dedica a la producción de galletas de toda clase.

2° — La Resolución N° 116-"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 4 de Noviembre de 1974, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se Reclasifica dicha Planta Industrial como Industria Nueva del Grupo "A"

3° — La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución

CONSIDERANDO:

Que es procedente reclasificarle de acuerdo con el Convenio, para colocarla en igual plano competitivo con sus similares centroamericanos

Que producirá, con tecnologías avanzadas, productos destinados a la alimentación humana.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 5, 7 y demás del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

DECRETA:

Artó. 1º — Otorgar a la firma "NABISCO CRISTAL, S. A.", que se dedica a la producción de galletas de toda clase, como Industria Nueva del Grupo "A", los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante diez años sobre la importación de maquinaria y equipo;
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de las siguientes materias primas productos semi-elaborados y envases, así: ciento por ciento durante los primeros cinco años; sesenta por ciento durante los tres años siguientes y cuarenta por ciento durante los dos años subsiguientes:

| Materias Primas | F. Arancelaria |
|---------------------------------|----------------|
| Aceite de coco líquido 76 | 412-07-00 |
| Aceite refinado de soya | 412-02-00 |
| Bicarbonato de soda | 511-09-26-09 |
| Bicarbonato de amoníaco | 511-04-00 |
| Coco granulado | 052-01-00 |
| Coca dutch | 072-01-00 |
| Canela en polvo | 075-02-03 |
| Colorante polvo amarillo | 531-01-01 |
| Diamalta | 672-02-00 |
| Esencia de banano en polvo | 512-09-09 |
| Esencia de coco en polvo | 512-09-09 |
| Esencia de limón en polvo | 512-09-09 |
| Esencia de lima en polvo | 512-09-09 |
| Esencia de naranja en polvo | 512-09-09 |
| Esencia de vainilla en polvo | 512-09-09 |
| Esencia de piña en polvo | 512-09-09 |
| Esencia de mantequilla en polvo | 512-09-09 |
| Esencia de Butterscotch | 661-03-00-09 |
| Enzimas excel. | 661-03-00-09 |
| Enzimas prem. | 661-03-00-09 |
| Enzimas Dohep. | 661-03-00-09 |
| Enzimas Atmul. | 661-03-00-09 |
| Sabor tocino en polvo | 012-01-00 |
| Polvo ahumado | 591-01-02 |
| Fosfato de calcio | 311-09-26 |
| Jarabe de azúcar invertido | 061-04-00 |
| Licetín | 541-09-04-09 |
| Manteca de coco 110º | 091-02-02 |
| Manteca de soya | 091-02-02 |
| Manteca de pruv. | 091-02-02 |
| Sal super refinada y/o yodada | 272-05-01 |

Materias Primas

F. Arancelaria

| | |
|--------------------------------|--------------|
| Tabletas vitaminadas | 541-09-04-01 |
| Esencia de vainilla en cristal | 512-09-09 |
| Colorante amarillo N° 5 | 531-01-01 |
| Colorante rojo en polvo | 531-01-01 |
| Esencia de chocolate | 512-09-09 |
| Sabor de avellana A.D. 54833 | 061-04-00 |
| Esencia sabor de queso | 512-09-09 |
| Harina de soya | 046-01-01 |
| Mantequilla de maní | 091-01-00 |
| Promosoy | 511-09-12 |

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares durante cinco años, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina. Esta exención se otorga sin perjuicio de las disposiciones legales existentes sobre el particular;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante ocho años;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante diez años.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para completar las instalaciones de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Artó. 2º — Queda entendido que la lista de materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en el inciso b) del Artó. Primero de este Decreto, pueden ser modificado, adicionado o derogado previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Artó. 3º — Sujetar al beneficiario a todas

las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su Reclasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la Empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto 4º — Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o Derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 5º — Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación entendiéndose que será complementario del Decreto Nº 36 del 10 de Septiembre de 1964, publicado en "La Gaceta" Nº 229 del 7 de Octubre del mismo año, y aclarado por Resolución Nº 6706 del 17 de Febrero de 1966, publicado en "La Gaceta" Nº 187 del 17 de Agosto del mismo año.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAJAJA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Ollvarés, Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Educación Pública

Extiéndense Títulos de Directores de Escuela Primaria a Sres. Gloria Ortega C., Sócrates Sandino S., José Aguirre A. y Gladys de Campos

Reg. 9274 — B/U 885066 — ₡ 75.00

Nº 1698

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Directora de Escuela Primaria, a la Señorita *Gloria María Ortega Calero* natural de San Marcos, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, en virtud de haberle extendido el correspondiente Diploma a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

Acuerda:

- 1º — Extenderle a la Señorita *Gloria María Ortega Calero*, el Título de Directora de Escuela Primaria, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.
- 2º — El presente Acuerdo, para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., veintinueve de Enero de mil novecientos setenta y cuatro. — *J. Antonio Mora Rostrán*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Ignacio Castillo Masís*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Reg. 9273 — B/U 885067 — ₡ 75.00

Nº 1874

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Director de Escuela Primaria, al señor *Sócrates Sandino Salinas*, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, en virtud de haberle extendido el correspondiente Diploma a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y tres,

Acuerda:

- 1º — Extenderle al señor *Sócrates Sandino Salinas*, el Título de Director de Es-

cuela Primaria, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

- 2º—El presente Acuerdo, para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., a los treintidós días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cuatro. — *J. Antonio Mora R.*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Ignacio Castillo Masís*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Reg. 9272 — B/U 885068 — ₡ 75.00

Nº 2037

EL MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA,

C o n s i d e r a n d o :

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Director de Escuela Primaria, al señor *José Santos Aguirre Acevedo*, natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, en virtud de haberle extendido el correspondiente Diploma a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y tres,

A c u e r d a :

- 1º—Extenderle al señor *José Santos Aguirre Acevedo*, el Título de Director de Escuela Primaria, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.
- 2º—El presente Acuerdo, para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., 1º de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — *J. Antonio Mora R.*, Ministro de Educación Pública. Ante mí: *Ignacio Castillo Masís*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Reg. 9271 — B/U 885069 — ₡ 75.00

Nº 2231

EL MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA,

C o n s i d e r a n d o :

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Directora de Escuela Primaria, a la Se-

ñora *Gladys Barrios de Campos*, natural de Niquinohomo, Departamento de Masaya, en virtud de haberle extendido el correspondiente Diploma a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

A c u e r d a :

- 1º—Extenderle a la Señora *Gladys Barrios de Campos*, el Título de Directora de Escuela Primaria, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.
- 2º—El presente Acuerdo, para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., cinco de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — *J. Antonio Mora R.*, Ministro de Educación Pública. Ante mí: *Ignacio Castillo Masís*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Extiéndense Títulos de Directores de Escuela Primaria a Sres. *Iván Barbosa A.*, *Luis Rojo G.* y *Ligia Ma. López V.*

Reg. 9278 — B/U 885062 — ₡ 75.00

Nº 1972

EL MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA,

C o n s i d e r a n d o :

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Director de Escuela Primaria, al señor *Iván Barbosa Argüello*, natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, en virtud de haberle extendido el correspondiente Diploma a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y tres,

A c u e r d a :

- 1º—Extenderle al señor *Iván Barbosa Argüello*, el Título de Director de Escuela Primaria, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.
- 2º—El presente Acuerdo, para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., 1º de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro — *J. Antonio Mo-*

ra R., Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Ignacio Castillo Masís*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Reg. 9278 — B/U 885061 — ₡ 75.00

Nº 2229

EL MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA,

C o n s i d e r a n d o :

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Director de Escuela Primaria, al señor *Luis Rojo García*, natural de Abia de las Torres, Palencia, España, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cuatro,

A c u e r d a :

1º—Extenderle al señor *Luis Rojo García* el Título de Director de Escuela Primaria, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

2º—El presente Acuerdo, para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., 5 de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — *J. Antonio Mora R.*, Ministro de Educación Pública.—Ante mí: *Ignacio Castillo Masís*, Director de Servicios Técnicos de Educación Pública.

Reg. 9280 — B/U 885060 — ₡ 75.00

Nº 1700

EL MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA,

C o n s i d e r a n d o :

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Directora de Escuela Primaria a la señorita *Ligia María López Valerio*, natural de Nandasmo, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, en virtud de haberle extendido el correspondiente Diploma a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y tres,

A c u e r d a :

1º—Extenderle a la señorita *Ligia María López Valerio*, el Título de Directora de Escuela Primaria, para que goce de todas los derechos y prerrogativas

que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

2º—El presente Acuerdo, para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., veintinueve de Enero de mil novecientos setenta y cuatro. — *J. Antonio Mora R.*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Ignacio Castillo Masís*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública

Ministerio de Economía,
Industria y Comercio

Reorganizase Capital Social de
Corporación Nicaragüense
de Inversiones

Reg. No. 208 — R/F 901625 — ₡ 260.00

"Acuerdo No. 129—MEIC

EL Presidente de la República,

Vista:

La solicitud presentada al Ministerio de Economía, Industria y Comercio el dieciocho de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro por el señor *Don Carlos Sánchez Sequeira*, a nombre de la firma "CORPORACION NICARAGUENSE DE INVERSIONES", a fin de que se le apruebe las reformas decretadas por la Junta General de Accionistas de dicha Corporación en su sesión celebrada a las cuatro de la tarde del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro y que consisten en: — A) Reorganizar básicamente el Capital Social autorizado en la siguiente forma: 1.— Reducir el Capital Social autorizado en la suma de Dos Millones Cientos Veintiocho Mil Trescientos Córdoba (₡ 2.128.300.00) que corresponde a veintiún mil doscientas ochenta y tres (21,283) acciones que no han sido suscritas, quedando, por lo tanto con dicha resolución reducido el Capital Social autorizado, de Veinte Millones de Córdoba (₡ 20.000.000.00) a Diez y Siete Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Setecientos Córdoba (₡ 17.871.700.00) que es el capital emitido; 2.— Reducir el Capital Social emitido por pérdidas comprobadas, de la suma de Diez y Siete Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Córdoba (₡ 17,871.700.00) a la suma de Tres Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Córdoba (₡ 3.574.340.00); 3. — Reducir el valor nominal de las acciones del capital social autorizado de Cien Córdoba (₡ 100.00)

a Veinte Córdoba (C\$ 20.00); 4.— Aumentar el Capital Social autorizado en la suma de Catorce Millones Veinte Córdoba (C\$ 14.000,020.00), de manera que la sociedad pueda emitir setecientos mil una acción. . (700,001) ordinarias, con un valor de Veinte Córdoba (C\$ 20.00) cada una; B) Hacer reformas relativas a la estructura administrativa; número de directores y sistema de elección de los mismos; C) Hacer reformas relativas al quórum y mayoría necesaria para las resoluciones de la Junta General de Accionistas; y D) Hacer reformas de la Escritura Social y Estatutos en lo necesario para adecuarlos a la Ley Especial sobre Sociedades Financieras de Inversión y Otras, y.

Considerando:

Que las reformas a que se ha hecho referencia fueron acordadas en Junta General de Accionistas Extraordinaria de las cuatro de la tarde del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro, realizada en la ciudad de Managua, conforme Certificación que se ha tenido a la vista, y aprobadas por el Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, de acuerdo con Resolución de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 22 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, y el Arto. 9 de la Ley Especial sobre Sociedades Financieras de Inversión y Otras.

Acuerda:

Primero: Aprobar la reorganización del Capital Social autorizado de la CORPORACION NICARAGUENSE DE INVERSIONES, acordado por su Junta General de Accionistas mediante una reducción del capital de Veinte Millones de Córdoba (C\$ 20.000,000.00) a Tres Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Córdoba (C\$ 3.574,340.00); la reducción del valor nominal de sus acciones a Veinte Córdoba (C\$ 20.00) cada una, y el aumento simultáneo de Catorce Millones Veinte Córdoba (C\$ 14.000,020.00), dividido en setecientos mil una (700,001) acciones ordinarias, con un valor de Veinte Córdoba (C\$ 20.00) cada una, de manera que de ahora en adelante, el Capital Social autorizado de la CORPORACION NICARAGUENSE DE INVERSIONES será de Diez y Siete Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta Córdoba (C\$ 17.574,360.00) dividido en ochocientas setenta y ocho mil setecientos diecio-

cho (878,718) acciones con un valor nominal de Veinte Córdoba (C\$ 20.00) cada una.

Segundo: Las acciones suscritas correspondientes al aumento de capital social aprobado, deberán de ser pagadas en el término de un año, contado a partir de esta fecha, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos de la compañía CORPORACION NICARAGUENSE DE INVERSIONES.

Tercero: Aprobar las reformas relativas a la estructura administrativa de la citada Corporación, al número de directores y al sistema de elección de los miembros; las reformas relativas al quórum y mayoría necesarias para las resoluciones; y las reformas a la Escritura Social y Estatutos que se acordaren para ajustar dicha institución financiera a la Ley Especial sobre Sociedades Financieras de Inversión y Otras.

Cuarto: Este Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha y deberá publicarse por cuenta del interesado, en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Otórgase a Lic. Donald Spencer F. Concesión de Exploración de Petróleo en "Río Bambana Norte"

Reg. 9503 — B/U 823906 — C\$ 448.00

JUAN JOSE MARTINEZ L.,
Ministro de Economía Industria
y Comercio,

C E R T I F I C A :

Que en las diligencias relativas a la solicitud de Concesión de Exploración de Petróleo, presentada por el Doctor *Luis Emilio Midence*, Representante Legal del Licenciado *Donald Spencer F.*, se encuentra el Decreto que a la letra dice:

"Decreto N° 58-DRN

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Vista la solicitud presentada a la Dirección General de Riquezas Naturales a las nueve y quince minutos de la mañana del día doce de Julio de mil novecientos setenta y cuatro por el Doctor *Luis Emilio Midence*, en su carácter de Representante

Legal del Licenciado *Donald Spencer F.*, para que se le otorgue a su Representado una concesión de exploración de Petróleo, sobre una extensión superficial de 200.000 hectáreas, localizada en la zona del Atlántico denominada "Río Bambana Norte", ubicada así:

- a) 83° 42' O" — 13° 55' O"
- b) 84° 25' O" — 12° 55' O"
- c) 84° 25' O" — 13° 41' 13"
- d) 83° 42' O" — 13° 41' 13"

C o n s i d e r a n d o :

Que la solicitud fue presentada ante la oficina competente en la forma y con los requisitos de ley, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales. Que el establecimiento de empresas destinadas a la exploración de Petróleo que cuenten con capacidad técnica y económica suficientes para garantizar el éxito de sus operaciones, es de positivo beneficio para la economía general del país.

P o r T a n t o :

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo,

D e c r e t a :

Arto. 1° — Otorgar al Licenciado *Donald Spencer F.*, una concesión de exploración de Petróleo por el término de tres (3) años, sobre una extensión superficial de 200.000 hectáreas, localizada en la Zona del Atlántico, denominada "Río Bambana Norte", con los detalles de ubicación y medida que constan en la solicitud respectiva y relacionados en el presente Decreto.

Arto. 2° — Esta concesión otorga a su beneficiario, los privilegios establecidos en las leyes antes citadas y le impone las obligaciones contenidas en las mismas.

Arto. 3° — De conformidad con las ya citadas leyes, proceda el Licenciado *Donald Spencer F.*, a constituir un Depósito de Garantía por la cantidad de SESENTA MIL DOLARES (US\$60,000.00) dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de este Decreto, bajo los apercibimientos legales si no cumple.

Arto. 4° — El beneficiario deberá negociar en el Banco Central de Nicaragua, todas las divisas y valores que necesitare vender para proveerse de moneda nacional.

Arto. 5° — Se obliga al beneficiario a respetar los derechos vigentes que con an-

terioridad a este Decreto hayan sido otorgados y a efectuar dentro de los límites de su concesión los trabajos que correspondan conforme la técnica petrolera, con una inversión mínima anual de SESENTA MIL DOLARES (US\$60,000.00), so pena de cancelarle su concesión si no cumple.

Arto. 6° — Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que se libre el Título respectivo, el cual deberá ser inscrito en el correspondiente Registro Público de la Propiedad y publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su extensión. Notifíquese al interesado para que exprese su aceptación dentro del término que señala el Arto. 66 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los veintiún días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) *R. MARTINEZ L.* (f) *E. PAGUAGA IRIAS.* — (f) *A. LOVO CORDERO.* — Doy fe: (f) *Luis Valle Olivares*, Secretario. (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Asimismo Certifica el Escrito de Aceptación y la Resolución que a la letra dicen:

"Señor Director General de Riquezas Naturales: Yo, *Donald Spencer F.*, de calidades consignadas, ante Ud., respetuosamente expongo: Me refiero al Decreto Número 58-DRN del veintiuno de Septiembre del año en curso, por medio del cual se me otorga una Concesión de Exploración de Petróleo en el Departamento de Zelaya, denominada "RIO BAMBANA NORTE". Estando en tiempo, por este medio acepto expresamente todos los términos contenidos en el Decreto aludido. Me permito adjuntarle Garantía Bancaria extendida por el Banco de Centroamérica, por la suma de SESENTA MIL DOLARES (US\$60,000.00), equivalente al Depósito de Garantía. En vista de que he llenado todos los trámites legales, solicito a su Autoridad que me sea extendido el Título correspondiente. Managua, D. N., 21 de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) *Donald Spencer*".

"Presentado por el Doctor Luis Emilio Midence, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales".

"Resolución N° 105-DRN

Ministerio de Economía, Industria y Co-

mercio. Managua, Distrito Nacional, uno de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Las diez de la mañana.

Vistos:

Primero: El escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día 21 de Octubre de 1974, por el Doctor Luis Emilio Midence, en su carácter de Representante Legal del Licenciado *Donald Spencer F.*, en el que expresa la aceptación del Decreto N° 58-DRN del 21 de Septiembre de 1974, por medio del cual se le otorgó a su Representado una concesión de exploración de Petróleo en la Zona del Atlántico, denominada "Río Bambana Norte" de una extensión superficial de 200.000 hectáreas.

Segundo: La Garantía Irrevocable de Cumplimiento N° GB-79-74 del 16 de Octubre de 1974, expedida por el Banco de Centroamérica, por cuenta del Licenciado *Donald Spencer F.* por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CORDOBAS (¢ 420,000.00), con vencimiento el 15 de Octubre de 1975; que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la concesión otorgada por el Decreto N° 58-DRN ya mencionado.

Considerando:

Que el escrito de aceptación de dicha concesión fue presentado dentro del término señalado; Que el beneficiario rindió la garantía a que se refiere el Artículo Tercero del Decreto N° 58-DRN antes citado; Que estando la concesión de acuerdo con la Ley, es procedente emitir la autorización para el inicio de sus operaciones.

Por Tanto:

De conformidad con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo,

Resuelve:

Primero: Autorízase al Licenciado *Donald Spencer F.*, para que inicie sus actividades de exploración en la concesión que le fue otorgada por Decreto N° 58-DRN del 21 de Septiembre de 1974.

Segundo: Cópiese, notifíquese y librese Certificación de esta Resolución, del escrito de aceptación y del Decreto N° 58-DRN del 21 de Septiembre de 1974, al interesado, para guarda de sus derechos. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Y a solicitud del Doctor *Luis Emilio Midence*, Representante Legal del Licenciado *Donald Spencer F.*, se extiende la presente Certificación que constituye el Título Ori-

ginal de la Concesión de Exploración de Petróleo que le fue otorgada, firmada, rubricada y sellada con el sello del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en cada uno de sus folios y refrendada por el Director General de Riquezas Naturales, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — *Raúl Chávez S.*, Director General de Riquezas Naturales, por la Ley.

SECCION DE INVENTENTES DE NI ARAGUA

Marca de Fábrica

Reg. No. 9472 — B/U 823915 — Valor ¢ 135.00
Einar Sveinsson Guomonsson, de este domicilio, personalmente solicita registro marca servicio:



Para: Prestar servicio en promociones del comercio, es decir, aumentar ventas de comerciantes a través de compras dichos sellos y distribución de los mismos y reclamar tenencia de los mismos bienes uso o consumo.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., dieciséis Noviembre 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Nombres Comerciales

Reg. No. 9. — B/U 898869 — Valor ¢ 135.00
Seguros El Roble, Sociedad Anónima, Ciudad Guatemala, Guatemala, mediante apoderado solicita registro nombre comercial:



SEGUROS EL ROBLE. S. A.

Para: Distinguir negocios de seguros y similares a que se dedica la Compañía.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 25 Noviembre 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 2

Reg. No. 9743 — B/U 892274 — Valor ¢ 90.00
Comercial de Textiles Sociedad Anónima, este domicilio, mediante apoderado solicita registro nombre comercial:

ALMACEN 2 x 1

Para: Establecimientos comerciales venta toda clase mercadería.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 Noviembre 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. No. 9476 — B/U 822332 — Valor ₡ 90.00

Desarrollos Urbanos Interamericanos, S. A. (DUIRSA), Managua, Nicaragua, mediante apoderado solicita registro nombre comercial:

"E L D O R A D O"

Para: Ser usado como distintivo en centros residenciales, centros comerciales, cines, farmacias, supermercados, clínicas, Sucursales Bancarias y cualquier otro tipo de establecimiento comercial. Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, diez Octubre 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. No. 9533 — B/U 823995 — Valor ₡ 90.00

Oscar Amaya, Humberto Chávez y Francisco Vanegas, Managua, Nicaragua, personalmente solicitan registro nombre comercial:

"S O N O D I S C O"

Para: Establecimiento dedicado a la venta de discos y accesorios musicales.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 3 Noviembre 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Remates

Reg. No. 9384 — R/F 853712 — Valor ₡ 45.00

Tres tarde, veintiocho Enero corriente. Subastaráse: Cocina Tropigás, cuatro quemadores, color café.

Base: Un mil cien córdobas.

Ejecuta: Lyla Sáenz a Miriam Gránizo de Estrada.

Juzgado Local Civil. Granada, siete Enero, mil novecientos setenticinco. — C. Castillo M., Secretario.

3 3

Reg. No. 243 — B/U 905503 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, veinticuatro Enero próximo, subastaráse en este Juzgado, rústico: seis manzanas y media, comarca Acosasco, esta jurisdicción. Lindante: Oriente, Cerro Piedra Grande; Poniente y Norte, Eulalia Téllez; Sur, Gilberto Contreras.

Ejecuta: Sergio Lacayo a Chepita Dubón v. de Lacayo y Humberto Lacayo Dubón.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, ocho de Enero de mil novecientos setenticuatro. — Roberto Sacasa P., Secretario.

3 3

Reg. No. 219. — B/U 901665 — Valor ₡ 135.00

Cinco tarde, diecisiete de Enero, mil novecientos setenta y cinco, subastaráse local este Despacho, finca urbana, inscrita número 21175, Folio 171. Tomo 256. Registro Público este Departamento, linda: Oriente. Carmen Aragón; Occidente, avenida por medio Alfredo Romero; Norte, Lote 8; Sur, Pedro Orozco.

Véndese ejecución Graciela Zúñiga de Fernández contra Gonzalo y Juan José Sobalvarro.

Oyense posturas.

Dado Juzgado 2º Civil del Distrito. Managua, veintitres de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. — R. Duarte M. — Julio Mora, Srío.

3 3

Reg. No. 242 — B/U 902315 — Valor ₡ 270.00

Cuatro tarde, próximo tres Febrero, local este Juzgado, subastaráse: 1) Rústica "La Concepción" también llamada "GRANJA SAN SEBASTIAN" ubicada "Las cuatro Esquinas", jurisdicción Diriamba, extensión tres manzanas, lindante: Oriente, Eloisa Briceño; Poniente y Sur, La Fraternidad, Ernesto Chamorro; Norte, carretera San Marcos, Nicolás Bolaños, inscrita No. 8.639, Tomo 232, Folio 37, asiento lro. MEJORAS: nueve gallineros techo zinc, piso embaldosado; dos bodegas, piso embaldosado, pared de piedra; instalaciones eléctricas, tuberías, un molino martillo movido por motor eléctrico; una mezcladora movido por motor eléctrico; una romana Fair Banks Morse, modelo 1.147, serie G-618144. BASE: ₡ 100.550.00. 2) Sub-Urbana, ubicada a orillas Diriamba, extensión una manzana y 1,211 varas cuadradas, lindante: Norte, Luis González. Carmela Echaverry; Sur, Graciela Echaverry; Oriente, Carmela y Graciela Echaverry; Poniente, camino público; inscrita No. 8,002, folio 33, tomo 203, asiento 2do. BASE: ₡ 45.444.00. 3) Carro Sedán cuatro puertas, marca BMW, color azul caribe, motor y chasis No. 1331023, cuatro cilindros, modelo 1968, Placa P-120-22/73. BASE: ₡ 18,000.00. Ambas propiedades inscritas Registro Público Propiedad Inmueble, Departamento Carazo.

Posturas: Estricto contado.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua Vs. Enrique Ruiz Román y Silvio Echaverry Briceño.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, nueve Enero mil novecientos setenticinco. — Pedro Escobar Sequeira, Juez Segundo Civil Distrito. — Julio Mora, Secretario.

3 2

Reg. No. 244 — B/U 902552 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde, veinticuatro corriente, subastaráse rústica, local Juzgado, más o menos veinte manzanas, con mejoras, sita Vijao Norte, lindante: Oriente, Guadalupe Arauz; Occidente, Vicente Blandón; Norte, Vicente Blandón y otro; Sur, Andrés Romero y otro.

Base: Dos mil.

Ejecuta: Eduardo González a Santana González.

Dado Juzgado Local. Matagalpa, Enero nueve, setenticinco. — Orlando Rizo, Secretario.

3 2

Reg. No. 246 — B/U 902356 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde, día veintiocho de Enero, mil novecientos setenta y cinco, subastaráse local este Juzgado, inmueble urbano consistente en finca número 56,592, Tomo 861, Folios 66/68, Asiento 1o.

Base: Sesenta y tres mil ochocientos veinte y un córdobas con sesenta y nueve centavos (₡ 63,821.69).

Ejecuta: Banco Nicaragüense a Bernardo Adán García Henríquez o Carlos García Henríquez.

Dado en Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo de lo Civil del Distrito. — Julio Mora, Secretario.

3 2



Reg. No. 115 — B/U 872161 — Valor ₡ 135.00

Once mañana sábado Enero dieciocho, mil novecientos setenticinco, local despacho venderáse publica subasta finca "La Granja", jurisdicción Somotillo, sesenticuatro manzanas extensión, lindante: Norte, Inocente Peralta, herederos Alejandro Varela; Oriente, Inocente Peralta; Poniente y Sur, Sucesores Alejandro Varela, Pedro Carranza, río El Gallo enmedio.

Ejecutante: Virginia Midence de Quintana.

Ejecutado: Sucesión Modesto Maradiaga.

Base remate: Cuarentisiete mil cuarenta córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito, Chinandega, Diciembre dieciséis, mil novecientos setenticuatro. — Carlos Alberto López, Secretario.

3 1

Reg. No. 117 — B/U 878051 — Valor ₡ 90.00

Once mañana diecisiete Enero subástanse cuatrocientos manzanas Zelaya, limitada: Oriente, Pablo Méndez; Poniente, Secundino Rojas; Norte, Juan Urbina y Sur, Tomás López y otros.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Ejecuta: Jacinto López a Leonardo Amador.

Juzgado Local, Boaco, trece Diciembre mil novecientos setenticuatro. — Corregidos. — Pablo — Secundino — Vale. — S. Medina, Secretaria.

3 1

Arriendos de Terrenos Ejidales

Reg. No. 9505 — B/U 742231 — Valor ₡ 90.00

Maritza Sevilla Rivera, solicita arriendo terreno ejidal, perteneciente Telica, ubicado lugar conocido "La Ceiba", El panal de esta jurisdicción, mide como nueve manzanas y medias extensión lindante: Oriente, camino medianero Teodosa Caballero; Poniente, camino medianero Raúl Chévez; Norte, Filemón Arrieta y al Sur, Aristides Cisneros.

Interesados opónganse término legal.

Dado Alcaldía Municipal de Telica, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Julio C. Calvo Barrios, Secretario Municipal de Telica.

3 2

Reg. No. 9403 — B/U 851426 — Valor ₡ 45.00

María de Gutiérrez, solicita arriendo dieciséis manzanas terreno linda: Norte, María Reyes; Sur, Hipólito Pizarro; Oriente, Frank Kelly; Poniente Adán Talavera.

Opónganse.

Alcaldía Municipal, San Juan del Sur, dieciocho Octubre mil novecientos setenticuatro. — Alejandro Guzmán, Secretario.

3 2

Reg. No. 9222 — B/U 742225 — Valor ₡ 90.00

Félix Valdivia Castellón, solicita arriendo terreno ejidal, perteneciente Telica, ubicado San Jacinto esta jurisdicción mide como seis manzanas extensión lindante: Oriente, Poniente y Sur, Julio Centeno y Norte, Alejandro Dolmus.

Interesados opónganse término legal.

Dado Alcaldía Municipal de Telica, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos

setenta y cuatro. — Julio C. Calvo Barrios, Secretario Municipal de Telica.

3 2

Reg. No. 9210 — B/U 742224 — Valor ₡ 90.00

Gonzalo Ríos Alvarez, solicita arriendo terreno ejidal, perteneciente Telica, ubicado "El Panal" de esta jurisdicción mide como diez manzanas extensión lindante: Oriente, Poniente, Norte, y Sur terreno ejidal.

Interesados opónganse término legal.

Dado Alcaldía Municipal de Telica, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Julio C. Calvo Barrios, Secretario Municipal de Telica.

3 2

Solicitud de Donación de Solar

Reg. No. 222 — B/U 829427 — Valor ₡ 45.00

Juventina Fiallos de Vilorio, solicita donación solar esta ciudad, lindantes: Norte, Gilberto Caldera; Sur, Rigoberto Castillo; Oriente, Josefina de Pinell; Occidente, Avenida enmedio, Elvia Obando, Sucesores Simón Padilla.

Alcaldía Somoto, siete Enero 1975. — Benjamín Valeriano, Srlo.

3 1

SOLICITUD DE CANCELACION DE CERTIFICADOS DE "CENTROAMERICANA DE AHORRO Y PRESTAMO, S. A."

Reg. No. 70. — B/U 900887 — Valor ₡ 135.00

Centroamericana de Ahorro y Préstamo, Sociedad Anónima, avisa: Que los Certificados de Depósito en Cuenta de Ahorro Especial números 683, 684 y 685 han sido reportados como extravíados, solicitándose al mismo tiempo su cancelación. Por lo anterior se fija un plazo de treinta días para oposición, al cabo de los cuales, si no se presentare oposición, se procederá conforme a lo solicitado.

Managua, D. N., dos de Enero de mil novecientos setenta y cinco.

EMILIANO MANZANARES E.,
Gerente General a.i.
Centroamericana de Ahorro y
Préstamo, S. A.

3 1

CITACION A LOS ACCIONISTAS DE "INDUSTRIAS MINA, S. A."

Reg. No. 245 — B/U 902447 — Valor ₡ 45.00

Con instrucciones de la Junta de Directores, cítese accionistas de "Industrias Mina, S. A.", para Junta General Ordinaria de Accionistas a celebrarse en las oficinas de la sociedad en Managua a las 10 a. m. del 7 de Febrero 1975, para tratar:

- 1) Conocer y resolver sobre estados financieros y reporte del Vigilante a Junio 30, 1973 y Junio 30, 1974.
- 2) Elegir al Vigilante para un nuevo periodo.
- 3) Conocer y resolver sobre cualquier otro asunto sometido a la Junta.

Managua, D. N., 15 de Enero de 1975.

A. CARRION,
Secretario

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES